

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado 055

Fecha 03/04/2024

Página: 1

Estado:

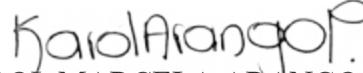
Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230024600 	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JONNY ALBERTO BENITEZ SANCHEZ	GISELA MARIA BLANCO CASTRO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA DE REVISIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05000221300020240003500 	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JORGE IVAN OSPINA GOMEZ	LOURDES OSPINA GOMEZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA DE REVISIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05030318900120180007101 	Deslinde y Amojonamiento	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	OLGA LUZ YEPES ECHEVERRI	Auto decreta nulidad DECLARA NULIDAD DE LA SENTENCIA. DEJA SIN EFECTO LOS AUTOS PROFERIDOS EN ESTA INSTANCIA. DISPONE LA REMISIÓN DE LOS EXPEDIENTES AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO). VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/04/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05042318900120180005201 	Ejecutivo Mixto	CECILIA MARGARITA RESTREPO DE URIBE	NICOLAS ALZATE HOYOS	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO POR \$ 3.000.000 A CARGO DE NICOLÁS DE JESÚS ALZATE HOYOS, DISTRI-ANTIOQUIA DE ELÉCTRICOS S.A.S. Y CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.S., A PRORRATA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/04/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120190016401 	Verbal	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PASTOR ZULETA BEDOYA	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/04/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120150045401 	Ejecutivo Singular	ROBERTO ANTONIO MONSALVE CARDONA	BANCOLOMBIA	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/04/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120230001002 	Ejecutivo Mixto	COOMEVA S.A.	LUIS ALBERTO VILLAMIZAR MARTINEZ	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300220210003701 	Verbal	WALTER IBARRA IBARRA	COOTRANSCONDOR	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05101311300120230002501 	Ejecutivo Singular	NELSON DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ	DORIAN DE JESUS PEREZ ARREDONDO	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376318400120230001102 	Ordinario	LEONIDAS VILLADA VILLADA	ALVARO DE JESUS VILLADA BLANDON	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05579318400120200012801 	Verbal	EMILSEN DE DIOS JIMENEZ TOBON	ROBINSON DE JESUS CATAÑO CHAVERRA	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/04/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220220003002 	Sin Tipo de Proceso	MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLON	LA CAPILLA S.A.S	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400220210005701 	Verbal	HELDA ROCIO HENAO GARZON	CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS A CARGO DEMANDADO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/04/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400220210005701 	Verbal	HELDA ROCIO HENAO GARZON	CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO POR \$2.000.000 A CARGO DEL DEMANDANDADO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/04/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400220230025601 	Otras Actuaciones Especiales	GABRIEL JOSE DUQUE ALVAREZ	BELISMAR PAOLA DUQUE BRICEÑO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO 1 SMLMV A CARGO DEL DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05756311200120220007001 	Verbal	SINDY CATERINE PANESO GARCIA	LILIANA YANED PEREZ SILVA	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 105

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00246-00

Correspondió, por reparto, a este despacho el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN promovido por a través de apoderado judicial, por el señor JOHNNY ALBERTO BENITEZ SANCHEZ respecto a la sentencia fechada 23 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo que puso término a proceso Ejecutivo de Alimentos y cuyo recurso extraordinario de revisión se incoa frente a los señores GISELA MARIA BLANCO CASTRO y YEISON ALBERTO BENITEZ BLANCO.

Mediante auto del 14 de marzo de 2024, el recurso fue inadmitido con el fin que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Pese a lo anterior, la parte actora no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, en tanto permaneció silente dentro del término que le fue concedido para el efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala Unitaria procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda es el acto introductorio de la demandante presentada ante una autoridad judicial competente, allí se identifican las partes del proceso, se describen los hechos que la sustentan, los fundamentos de derecho relacionados a la causa petendi y se enuncian las pretensiones¹.

¹ Agudelo Ramírez, Martín A. *El Proceso Jurisdiccional*. Ed. Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., segunda edición 2007. Pág. 377

De tal guisa, es claro que la demanda es el acto mediante el cual se da comienzo al proceso en relación con la cual se debe reunir ciertos requisitos generales consagrados en el art. 82 CGP y otros específicos, propios de determinados asuntos, respecto a la que nuestro ordenamiento procesal civil establece la manera de realizarla o ejercerla y es así que cuando el libelo demandatorio no cumple con los requisitos es posible que el órgano jurisdiccional proceda, ora, a su rechazo por ser abiertamente improcedente o por carecer de jurisdicción y/o competencia, o bien a conceder un término para que se subsanen los defectos de que adolece dentro del término concedido por el legislador, el que para este caso concreto es de cinco (5) días, so pena de rechazar el mismo.

En este caso concreto, luego de revisar la demanda concerniente al recurso extraordinario de revisión que concita la atención de la Sala se encontró que se requería del cumplimiento de algunos de los requisitos previstos por la ley, lo que conllevó a su inadmisión mediante auto del 14 de marzo de 2024, indicándole a la parte demandante los defectos de que adolecía y concediéndole el término de 5 días siguientes a la notificación por estados, para la corrección de los mismos conforme a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP.

Ahora bien, el extremo activo no allegó oportunamente el cumplimiento de los requerimientos efectuados, por cuanto permaneció silente durante el término del correspondiente traslado.

Así las cosas, es indefectible concluir que no se dio estricto cumplimiento a los requisitos exigidos por esta Sala Unitaria de Decisión en el mencionado auto inadmisorio de la demanda, lo que de contera conlleva al rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art 358 CGP al que se remite.

Por lo brevemente expuesto, esta Magistrada actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda correspondiente el presente RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN promovido por el señor JOHNNY ALBERTO BENITEZ SANCHEZ respecto a la sentencia fechada 23 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo que puso término a proceso Ejecutivo de Alimentos y cuyo recurso extraordinario de revisión se incoa frente a los señores GISELA MARIA BLANCO CASTRO y YEISON ALBERTO BENITEZ BLANCO, por no haberse satisfecho los requisitos exigidos en el proveído del 14 de marzo de 2024, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos vía virtual, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria este proveído, previo las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bc7566abd7d1fa003814ff48195062c24264fb7ff408a53631665bf9250149**

Documento generado en 02/04/2024 09:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 106

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2024-00035-00

Correspondió, por reparto, a este despacho el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN promovido por a través de apoderado judicial, por el señor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ frente a la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó que puso término a proceso de simulación instaurado contra los señores GUILLERMO LEON OSPINA GOMEZ y LOURDES OSPINA GOMEZ.

Mediante auto del 14 de marzo de 2024, el recurso fue inadmitido con el fin que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Pese a lo anterior, la parte actora no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, en tanto permaneció silente dentro del término que le fue concedido para el efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala Unitaria procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda es el acto introductorio de la demandante presentada ante una autoridad judicial competente, allí se identifican las partes del proceso, se describen los hechos que la sustentan, los fundamentos de derecho relacionados a la causa petendi y se enuncian las pretensiones¹.

De tal guisa, es claro que la demanda es el acto mediante el cual se da comienzo al proceso en relación con la cual se debe reunir ciertos requisitos

¹ Agudelo Ramírez, Martín A. *El Proceso Jurisdiccional*. Ed. Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., segunda edición 2007. Pág. 377

generales consagrados en el art. 82 CGP y otros específicos, propios de determinados asuntos, respecto a la que nuestro ordenamiento procesal civil establece la manera de realizarla o ejercerla y es así que cuando el libelo demandatorio no cumple con los requisitos es posible que el órgano jurisdiccional proceda, ora, a su rechazo por ser abiertamente improcedente o por carecer de jurisdicción y/o competencia, o bien a conceder un término para que se subsanen los defectos de que adolece dentro del término concedido por el legislador, el que para este caso concreto es de cinco (5) días, so pena de rechazar el mismo.

En este caso concreto, luego de revisar la demanda concerniente al recurso extraordinario de revisión que concita la atención de la Sala se encontró que se requería el cumplimiento de algunos de los requisitos previstos por la ley, lo que conllevó a su inadmisión mediante auto del 14 de marzo de 2024, indicándole a la parte demandante los defectos de que adolecía y concediéndole el término de 5 días siguientes a la notificación por estados, para la corrección de los mismos conforme a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP.

Ahora bien, el extremo activo no allegó oportunamente el cumplimiento de los requerimientos efectuados, por cuanto permaneció silente durante el término del correspondiente traslado.

Así las cosas, es indefectible concluir que no se dio estricto cumplimiento a los requisitos exigidos por esta Sala Unitaria de Decisión en el mencionado auto inadmisorio de la demanda, lo que de contera conlleva al rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art 358 CGP al que se remite.

Por lo brevemente expuesto, esta Magistrada actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda correspondiente el presente RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN promovido por el señor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ frente a la sentencia proferida el 21 de

septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó que puso término al proceso de simulación instaurado contra los señores GUILLERMO LEON OSPINA GOMEZ y LOURDES OSPINA GOMEZ, por no haberse satisfecho los requisitos exigidos en el proveído del 14 de marzo de 2024, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos vía virtual, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria este proveído, previo las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfcede0a7b1ac36e682dbe1e257a68ac7dc6a250cf1991252a0a06ae0b049e0**

Documento generado en 02/04/2024 09:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

“Pueblito de Los Sanchez”, de la comprensión territorial del municipio de Amagá (A), distinguido con matrícula inmobiliaria 033-13506”.

2. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá conoció el asunto de la referencia, se agotó el trámite correspondiente y se profirió sentencia el 12 de noviembre de 2020; apeló la parte demandada y se concedió la apelación (en la audiencia oral de esa fecha), por lo que la actuación subió a esta sede.

CONSIDERACIONES

1. Sería del caso que esta Sala resolviera el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente a la sentencia de primera instancia, en los términos de los artículos 35 y 321 del Código General del Proceso, si no fuera por una especial situación que aflora, relacionada con la competencia, que impide un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada.

2. En efecto, según escrito de demanda se mencionó que la competencia se definía por la naturaleza del asunto y por el factor territorial (fuero real, por el lugar de ubicación del inmueble) de acuerdo con el artículo 20-5 del C.G.P.

Así lo aceptó el juez de la causa, que, sin reparar en aquel factor de competencia, admitió la demanda y continuó con el trámite de ella hasta proferir la decisión de fondo.

No obstante, pasó por alto la definición de la competencia en asuntos como el de ahora ha sido tratado por la Corte Suprema de Justicia en abundantes decisiones que, hasta el 2020 y a la luz del Código General del Proceso, generaban polémica cuando en uno de los extremos de la litis, o en ambos, intervine una entidad territorial, o una descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública.

Así, una tesis sostenía que siendo prevalente la competencia en razón de la calidad de las partes, era el juez del domicilio de la entidad (demandante o demandada) quien debía conocer, sin posibilidad de renunciar a ese fuero especial, porque se involucraba allí el factor subjetivo. Otra, que partía de una premisa similar sobre la prevalencia, sostenía, sin embargo, que la entidad podía renunciar a su fuero y que, una vez admitida la demanda por el juez que no correspondiera al del domicilio, sino al del lugar de ubicación del bien, en tanto no se discutiera por las vías procesales, se perpetuaba la competencia.

Aquella tesis se mantuvo hasta cuando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió unificar el criterio mediante auto AC140-2020, con ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo. Siendo éste un referente de mucha relevancia para la misma Corte, al resolver abundantes conflictos de competencia propuestos dentro de procesos de expropiación¹, puesto que, ha determinado que el fuero privativo será el domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en consideración a su calidad, por ser una entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional domiciliado en la ciudad de Bogotá, en este orden de ideas, el Juzgado Civil del Circuito de Amagá, carecía de competencia para conocer el asunto.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC-2565-2021, con ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

“De ahí que, tratándose de los procesos en que se ejercen derechos reales o de aquellos que específicamente enlista el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, prima facie, opera el factor territorial

¹ Corte Suprema de Justicia, Radicados 11001-02-03-000-2021-02565-00, 11001-02-03-000-2021-00690-00, 11001-02-03-000-2021-02302-00, 11001-02-03-000-2021-01467-00, 11001-02-03-000-2021-02297-00

correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.**” (Se resalta).

En esa misma línea, el alto tribunal, en auto AC-2979 de 2021, con ponencia del doctor Luis Alonso Rico Puerta, expresó:

“En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial).

6.2. Si bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza, era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 ene., en el que la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose, tras considerar lo siguiente

«(...) En las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...). Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido

natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal,

esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)».

(...)

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», como lo planteó el segundo de los juzgadores enfrentados en la colisión, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

En estos autos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que, para el conocimiento de los procesos de expropiación donde funge como demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, deben conocer los Juzgados de Bogotá que hasta entonces solían rehusar el conocimiento de los procesos de esa naturaleza, y que el conocimiento de los procesos de expropiación promovidos por una entidad pública, como en este caso, existían dos reglas que disciplinaban la competencia, las contenidas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del CGP, es decir, el factor real por el lugar donde estén ubicados los bienes y el factor subjetivo, determinado por el domicilio de la entidad pública.

La Sala de Casación Civil, sustentó su decisión en la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo y “...el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros...” citando la providencia AC4273-2018.

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, solucionó la colisión de fueros -real y subjetivo,

numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, para conocer de las demandas de expropiación promovidas por entidades públicas, teniendo como sustento fundamental lo preceptuado en el artículo 29 de la misma codificación, norma que dispone la prevalencia de la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al *factor subjetivo* sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “*en consideración a la calidad de las partes*” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo

favor se ha establecido, regla *subjetiva* que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter *territorial*.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie*, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “*en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal*” (AC4272-2018)², así como también que “*en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido*” (AC4798-2018)³.

² En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

³ Ejustem.

En adición, en providencias más recientes, la Sala Civil de la Corte Suprema no aceptó la renuncia al fuero subjetivo y por ende dirimió los conflictos de competencia atendiendo a la prevalencia del factor subjetivo, disponiendo la remisión del expediente al juez del domicilio de la entidad demandante, al respecto pueden consultarse los autos AC909-2021⁴, AC4056-2021⁵, AC2604-2021⁶, AC4834-2021⁷, AC5010-2021⁸, AC4622-2021⁹, AC016-2022¹⁰, AC634-2023¹¹.

En las providencias antes referidas, la Corporación de casación, ratificó su criterio de la irrenunciabilidad de las reglas de competencia, particularmente las que se refieren al fuero subjetivo, agregando, en el auto AC016-2022: *“Los eventos de renuncia al fuero subjetivo, como el que ahora se suscita, fueron zanjados y cobijados por el reiterado auto de unificación de la jurisprudencia dictado el 24 de enero de 2020 (AC140-2020) ...”*, además, en el AC634-2023, expresó: *“De ahí que la manifestación de la actora de optar por el juez de la ubicación del bien, no alcanza los efectos de la renuncia de un derecho subjetivo. Ello pues, siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes, ni el administrador de justicia tienen la disposición al respecto.”*

En otros pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, autos AC1248-2022, AC1194-2022 y AC1891-2022,

⁴ Radicación n. 11001-02-03-000-2020-03022-00 Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente, Francisco Ternera Barrios.

⁵ Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03104-00 Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente, Álvaro Fernando García Restrepo.

⁶ Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01851-00 Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente, Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo.

⁷ Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03366-00 Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente, Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo.

⁸ Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03592-00 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente, Francisco Ternera Barrios

⁹ Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03029-00 Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente, Francisco Ternera Barrios

¹⁰ Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04722-00 Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).- Magistrado Ponente, Álvaro Fernando García Restrepo.

¹¹ Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00823-00 Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).- Magistrado Ponente, Francisco Ternera Barrios.

al decidir conflictos de competencia suscitados dentro de procesos judiciales, algunos de ellos promovidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en los que los demandados son exclusivamente personas de derecho privado, esa corporación determinó que la autoridad judicial competente era la que tenía sede en el domicilio de la entidad pública demandante y por ende atribuyó la competencia a los jueces civiles del circuito de Bogotá.

Todo este preámbulo, para señalar que, ni la apoderada de la demandante estaba habilitado para renunciar al fuero por cuenta de la entidad en los términos indicados, ni el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá tenía competencia para pronunciarse sobre la demanda, dado que el domicilio de la entidad demandante es Bogotá y el mismo debe prevalecer por encima del fuero real por el lugar de ubicación del bien, pues, como señala la jurisprudencia mayoritaria, allí está inmerso el factor subjetivo de competencia y frente a él, como ocurre con el funcional o la falta de jurisdicción, la competencia es improrrogable, como lo indica el artículo 16 del Código General del Proceso.

Aunque es factible que, concurriendo varias entidades con fuero especial, ya por activa, ora por pasiva, o en ambos extremos, se concluya que la competencia es a prevención, porque podría elegirse el domicilio de cualquiera de ellas¹², en este caso concreto, ello no ocurre, pues como se indicó, se involucran como demandada a la señora Olga Luz Yepes Echeverri, sin que en este asunto en particular esté vinculada como titular de derechos reales principales alguna entidad pública.

Lo dicho hasta ahora conduce a sostener que tampoco esta Sala sería competente para conocer del recurso de apelación propuesto, puesto que, como lo que señala el artículo 138 del Código General del Proceso, cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conserva su

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, Autos AC654-2022, AC659-2022.

validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.

En el mismo sentido, el artículo 16 ejusdem, establece: “*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*”

Por lo anterior, se declarará la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia, con la salvedad que lo actuado con antelación conservará su validez. En consonancia con lo expuesto, quedará sin efecto los autos proferidos en esta instancia que dispusieron admitir la alzada; se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, con la salvedad que lo actuado con antelación a ésta conservará su validez, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efecto los autos proferidos en esta instancia que dispusieron admitir la alzada y se concedió término al apelante para sustentarla.

TERCERO: Disponer la remisión de los expedientes digitales al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2c18d2e58f90dc3bca5d303e41b549a57887f907f258a4c5951bfb1093e126**

Documento generado en 02/04/2024 01:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dos de abril de dos mil veinticuatro

Radicado nacional : 05042318900120180005201
Radicado interno : 0407-2022

De conformidad con lo previsto en el numeral 1.º del artículo 5 del Acuerdo N.º PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable por la remisión del artículo 366-4 del Código General del Proceso, se fija un monto de \$3.000.000 como agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Nicolás de Jesús Alzate Hoyos, Distri-Antioquia de Eléctricos S.A.S. y Constructora Guayacanes S.A.S., a prorrata, y en favor de Francisco Javier Zuluaga Gómez y Marcela Margarita Uribe Restrepo.

Devuélvase el expediente a su origen, previas las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado**

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b363fc49591198a9dd81ec1bf0c5d1e85563553d13a0bd1dfe59d4bf27621fe3**

Documento generado en 02/04/2024 10:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05042 31 89 001 2019 00164 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** (artículo 323, numeral 3, inciso 2 ibídem) el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, dentro del proceso verbal reivindicatorio, instaurado por la Fiscalía General de la Nación, en contra de Pastor Zuleta Bedoya.

Conforme a las disposiciones vigentes, las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a

los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567/2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite correspondiente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10097d8f79380d7f523bbd6e563ee3484e7d6ddeb9a323cd6a8fbc81fe885bfd**

Documento generado en 02/04/2024 09:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Alberto Ramírez Correa y otros
Asunto: Acepta desistimiento recurso de alzada
Radicado: 05045 31 03 001 2015 00454 01
Auto No.: 32

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial del codemandado Diego León Morales Bedoya (único apelante) desiste del recurso que interpuso contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso hipotecario, adelantado por Bancolombia S.A., contra el apelante y Carlos Alberto Ramírez Correa, Ricardo Andrés Hernández Marín, Diana Marcela Ibagón Ramírez y María Luzdary Marín Arango.

CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, consagra en su artículo 314 y siguientes, la figura jurídico-procesal del desistimiento, que permite a las partes retraerse de la acción intentada, **de los recursos interpuestos**, de los incidentes, de las excepciones y demás actos procesales.

En lo atinente al desistimiento de actos procesales, dispuso el artículo 316 del CGP: "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...*"

En este caso, radicada la referida solicitud de desistimiento; precisamente, firmada por el apoderado judicial del codemandado, visible en el archivo digital "015MemSolicitudDesis", cuaderno de segunda instancia, entre las páginas 2 y 3, donde, manifiesta que "***desisto incondicionalmente del recurso de apelación interpuesto por el suscrito como apoderado en contra de la sentencia emitida el día 19 de enero de 2021 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó***" (Pág. 2 del referido archivo digital. Se resalta).

Conforme al numeral 4º del artículo 316 del CGP, se corrió traslado por el término de tres (3) días, de tal ruego a las partes no apelantes, para que se pronunciaran sobre los efectos de tal desistimiento, sin que dentro del término, se pronunciaran al respecto.

Resulta entonces, procedente acceder a lo solicitado, aceptando el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso de la referencia. Sin condena en costas porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace el apoderado del codemandado Diego León Morales Bedoya—*único recurrente*

de la alzada, interpuesto contra la sentencia proferida el proferida el 19 de enero de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los expedientes digitales (primera y segunda instancia) al Juzgado de origen.

TERCERO: No se profiere condena en costas porque no se causaron

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fb1f848cbf78be2c0d65d4c1adadda1c27a7dd0203f8bb2c28de0db14ad9c4**

Documento generado en 02/04/2024 11:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo – Acción mixta
Origen:	Juzgado Primero Civil Circuito de Apartadó
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Demandados:	Luis Alberto Villamizar Martínez y Otra.
Radicado:	05 045 31 03 001 2023-00010- 02
Radicado Interno:	2024-00104
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma providencia apelada
Tema:	De la procedencia de reliquidar el crédito perseguido con la ejecución, cuando no son tenidos en cuenta los pagos imputables a un pagaré determinado, pese a haberse surtidos por conducto de un producto contemplado en dicho título valor, como ocurre con los cupos activos; máxime cuando tales recursos no fueron descontados de ninguna otra obligación.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 097

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por el codemandado Luis Alberto Villamizar Martínez frente a la providencia que aprobó parcialmente y modificó la liquidación del crédito, dictada el 13 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro del juicio compulsivo mixto promovido por el Banco Coomeva S.A, -en adelante Bancoomeva-, contra Maribel Villamizar González y el recurrente.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y trámite

Cumplidos por el extremo ejecutante los requisitos de inadmisión indicados en auto del 24 de enero de 2023 por el Despacho Primero Civil del Circuito de Apartadó dentro del juicio ejecutivo mixto referido, se procedió por dicha autoridad judicial a librar mandamiento de pago a favor de Bancoomeva y en contra de los señores Luis Alberto Villamizar Martínez y Maribel Villamizar González, mediante auto del 3 de febrero siguiente, a fin de hacer efectiva la hipoteca protocolizada en la Escritura Pública No. 1604 del 26 de noviembre de 2007 otorgada ante la Notaría Única del citado municipio, respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-31527, constituido en garantía de pago de las obligaciones soportadas en los pagarés distinguidos con Nro. 00002942849400 y 2858088200; así como a obtener el

cumplimiento de las obligaciones personales incorporadas en los pagarés Nro. 701 2417883600 y 00000330232.

Luego, en providencia del 9 de octubre de esa misma anualidad, el juzgador de instancia ordenó continuar con el cobro coercitivo, tras verificar el registro de las cautelas sobre el bien objeto del gravamen y considerar que el convocado Luis Alberto Villamizar Martínez omitió pronunciarse, pese a haber sido enterado de la orden de pago; aunado a que el curador *ad litem* designado a favor de Maribel Villamizar González, una vez agotado sin éxito su emplazamiento, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Previo traslado de la liquidación del crédito presentada por el banco precursor del juicio, el codemandado Luis Alberto Villamizar Martínez, por conducto de su apoderado judicial, solicitó infructuosamente se declarara la nulidad de lo actuado por indebida notificación, pues su solicitud fue denegada por el juzgador de primer grado en decisión del 20 de noviembre de 2023, mantenida al desatar la reposición el 4 de diciembre de esa misma anualidad y, ulteriormente, refrendada por esta Colegiatura en sede de apelación el 22 de febrero hogaño, por no haber sido desvirtuada la coexistencia de correos electrónicos en cabeza del gestor de la invalidez, ni el desuso del correo fumicol10@hotmail.com, en el cual se surtió el enteramiento criticado.

Posteriormente, la entidad ejecutante allegó memorial liquidando el crédito perseguido, desde el 18 de noviembre de 2022 hasta el 11 de diciembre de 2023, de la siguiente manera (archivo 052):

Pagaré No.	Capital	Intereses	Agencias en Derecho	Total
2942849400	\$96.919.252	\$36.911.819	\$1.500.000	\$135.331.071
2858088200	\$41.589.318	\$15.839.344	0	\$57.428.662
701 2417883600	\$2.442.518	\$930.236	0	\$3.372.754
0000330232	\$64.911.242	\$24.721.528	0	\$89.632.770

En respuesta, el codemandado Luis Alberto Villamizar González presentó las siguientes objeciones que se relacionan así:

Pagaré No.	Objeción
00002942849400	El extracto bancario para diciembre de 2023 era \$ 95.032.785, en razón de los abonos efectuados en esa anualidad.
00002858088200	El extracto bancario para diciembre de 2023 era \$ 39.626.488, en razón de los abonos efectuados en esa anualidad.

0000330232	A la fecha el estado de cuenta de la obligación está por \$ 50.184.301, pues deben ser apreciados los pagos parciales realizados el año 2023, conforme a los "cupos activos rotativos #5795004, #5795008, #5795009, #5795010 y #5796011" desprendidos del pagaré, por los que se solicitó como prueba oficiar a Bancoomeva.
-------------------	---

1.2. Del auto recurrido

A través de providencia del 13 de febrero último, verificable en el archivo 58, el Judex aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante respecto a las obligaciones soportadas en los pagarés 7012417883600 y 0000330232, y a su vez, modificó la liquidación relativa a los documentos base de ejecución No. 2858088200 y 294284940, resolución a la que arribó teniendo en cuenta el capital más los intereses moratorios contados desde el término común iniciado el 18 de noviembre de 2022 y hasta el 11 de diciembre de 2023, a la luz de los siguientes argumentos:

Pagaré No. 7012417883600. Pese a haber sido discutida por el extremo pasivo, encontró el Despacho al revisar dicha liquidación que en la misma sí fueron calculados los intereses con base en la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, razón por la que el judex aprobó la liquidación efectuada por el actor, de donde dedujo que obligación contenida en ese pagaré, asciende al 11 de diciembre de 2023 a \$3'372.754, conformada por un capital de \$2'442.518 y los intereses moratorios por \$930.236.

Pagaré No. 330232. Los supuestos pagos parciales efectuados en el año 2023, que motivan la objeción con sustento en los cupos rotativos "#57950004, #5795008, #5795009, #5795010 y #5795011", y remiten para el efecto al folio "36 o 26 del cuaderno digital 2 anexos"; empero, al revisar el mencionado folio 26, el juzgado se percata que realmente corresponde a la obligación respaldada en el documento No. 7012417883600, pues del examen del dossier se visualiza que el "folio 26 del archivo número 2 anexos, se encuentra la continuación del pagaré de la obligación 7012417883600, que es distinta a la objetada, en tanto a lo que respecta al folio 27 del archivo digital (folio 36 rotulado), efectivamente es contentivo del Pagaré 0000330232", empero tales documentos no acreditan que los documentos o soportes allegados relacionen los pagos realizados con los cupos señalados en la objeción, y puedan ser aplicables a este último pagaré en específico. Fundado en lo anterior, el judex aprobó el cálculo realizado por el ejecutante en la suma de \$89'632.770, estructurado por las cantidades dinerarias de

\$64'911.242 por concepto de capital y \$24'721.528 por concepto de intereses de mora.

En lo atinente a los documentos base de ejecución No. **2858088200** y **2942849400**, el Cognoscente se apartó de las liquidaciones arrimadas por las partes, esgrimiendo que el ejecutante respecto del primero de dichos títulos valores omitió relacionar los abonos cubiertos por el codemandado Luis Alberto Villamizar Martínez, constatables en los folios 11, 15, 19 y 21 del cuaderno 55, y en relación con el segundo pagaré aquí referido, porque dichos pagos fueron deducidos directamente del capital contrariando lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 1653 del Código Civil que prescribe que "*si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*", corolario de lo cual modificó los algoritmos allegados por ambos extremos procesales, y modificó las referidas liquidaciones del siguiente modo:

Pagaré **2858088200** por un total, al 12 de diciembre de 2023, de \$54'999.253 comprendido por un capital de \$41'022.058 e intereses de mora por \$ 13'977.195.

Pagaré **2942849400** por un monto global, al 12 de diciembre de 2023, de \$127'617.099, compuesto por \$94'083.884 de capital y \$33'530.214 de intereses.

1.3 Del recurso de apelación

En desacuerdo con lo resuelto, el vocero judicial del coejecutado Luis Alberto Villamizar Martínez, se alzó contra la misma con sustento en que a pesar de su objeción a la liquidación de la prestación distinguida con el Nro. **0000330232**, sus abonos surtidos con los cupos activos verificables en los anexos de la demanda -cuaderno 2 folios 27 y 28, no fueron tenidos en cuenta, pasando por alto el Despacho que éstos se desprenden del "*título valor inicial a medida que se otorga préstamo con un cupo inicial y éste se va renovando constantemente a medida que realice los abonos a la deuda*", como lo cerciora el "folio 18 del cuaderno digital 55".

Agregó que, los "cupos activos #57950004, #5795008, #5795009, #5795010 y #5795011" no fueron valorados por el *A quo* como abonos parciales, pese a que la entidad ejecutante los hizo efectivos de forma directa por un valor de \$ 16'102.811- archivo 045 folios 22 al 28 del expediente digital.

Al cierre, indicó que Bancoomeva se niega a suministrar la información en cuanto a los abonos hechos con los preanotados cupos rotativos- folio 23 del archivo 055 del expediente digital.

Finalmente, en proveído del 21 de febrero reciente, el juez del conocimiento concedió la alzada en el **efecto diferido**.

A esta altura del trámite, el recurso de alzada se encuentra en estado de ser resuelto, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la apelación, pues de un lado, es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada, y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del art. 446 del CGP¹.

El recurso elevado por el recurrente, pretende la revocatoria del auto que aprobó la liquidación del crédito, particularmente, en lo que respecta a la obligación incorporada en el pagaré No. 0000330232, por desatender la objeción que puso de presente los pagos parciales realizados el año 2023 a través de los cupos activos "#5795004, #5795008, #5795009, #5795010 y #5796011".

Al efecto, en el presente asunto dable es determinar si las probanzas documentales a las que remite la alzada, conducen a elucidar que los pagos realizados por medio de los cupos activos indicados, son imputables a las obligaciones deducidas del pagaré No. 0000330232, cuya liquidación y aprobación son motivo de reproche.

Pues bien, para abordar el problema jurídico planteado, es imperativo revisar los siguientes elementos de convicción evocados con la apelación:

i) los anexos de la demanda que obran en el archivo 002 páginas 27 y 28 del expediente digital, a fin de auscultar si, acorde a lo argüido por el censor, los mismos dan cuenta sobre los pagos parciales realizados con los cupos rotativos cuya apreciación, según el recurrente, fue echada de menos por el juzgador;

¹ Norma en cita. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

- ii) los anexos obrantes en las páginas 18 y 23 del archivo 055 del expediente digital, con apoyo en los cuales, el inconforme aduce que de los mismos se desprende con claridad que ha efectuado los abonos por él alegados, y se memora una petición sin respuesta dirigida a Bancoomeva para que aporte información sobre el estado de cuenta de los citados cupos; y
- iii) el archivo 045 páginas 22 al 28, que según el impugnante, cerciora cómo fue contactado por la contraparte en un cobro "extra judicial" que ahora ésta quiere desatender.

Ahora bien, vistos los folios 27 y 28 del archivo 002, advierte este Tribunal que en los mismos obra una copia del **pagaré 00000330232**, con número de la obligación 70105794907, **tipo de producto: cupo activo**, suscrito el 17 de noviembre de 2022 por Luis Alberto Villamizar González por la suma de \$64'911.242.

Pagaré Cupo Global de Crédito		No. 00000330232
Yo (Nosotros),		
1.	Luis Alberto Villamizar González	Con C.C./NIT./C.E. 71943074
2.		Con C.C./NIT./C.E.
3.		Con C.C./NIT./C.E.
Manifiesto (amos): Primero.- Derecho Incorporado: Que prometo (prometemos) pagar a la orden de Bancoomeva S.A. con Nit.300.406.150-5 (en adelante Bancoomeva) en su(s) Oficina(s) ubicada(s) en la ciudad de [1] Apartado, el día [2] 17 del mes de [3] Noviembre del año 2022, la suma de [3] \$ 64.911.242 que reconozco(emos) adeudarle solidaria e incondicionalmente. Esta suma corresponde a las obligaciones que a continuación se relacionan:		
Tipo de Producto	Cupo Activo	
No. de Obligación	70105794907	
Capital	\$ 64.911.242	
Intereses de Plazo	\$ 0	
Intereses de Mora	\$ 0	
Otros	\$ 0	
Total	\$64.911.242	

Por su lado, en el folio 18 del archivo 55, se observa un listado de 17 créditos con su número y valor a aplicar, en los que resalta la mención a los cupos rotativos 5795004, 5795008, 5795009, 5795010, y 5795011, sin más datos o indicaciones:

CREDITO	NUMERO	VALOR APLICAR
Vivienda	2858088202	\$ 1.540.161
Cupo Activo	5795004	\$ 3.293.428
Cupo Activo	5795008	\$ 77.209
Cupo coomeva mastercard	5,26808E+15	\$ 190.944
Vivienda	2942849400	\$ 3.840.838
Tarjeta credito visa platinum	4,69766E+15	\$ 258.227
SEGUROS HOGAR MAS BANCO	18008835500-30254500	\$ 103.490
SEGURO VIDAGRUP	701057949-30282500	\$ 1.895.285
SEGURO VIDAGRUP	2858088200-30282500	\$ 279.102
Cupo Activo	5795009	\$ 476.354
Cupo Activo	5795010	\$ 83.361
Cupo Activo	5795011	\$ 46.501
STAFF ABOGADO EXTERNO PATE 1398		\$ 1.115.100
IVA INCLUIDO		\$ 13.200.000
TOTAL		\$ 13.200.000

A su vez, el folio 23 del citado archivo 055, comporta una solicitud de certificación que el apelante allegó ante Bancoomeva el 15 de enero del actual año, en relación a sus obligaciones por los cupos rotativos "#5795004, #5795008, #5795009, #5795010 y #5796011".

15 de enero del 2024

Señores Bancoomeva

Asunto: solicitud de certificación de obligación que tengo con ustedes sobre cupos activos o rotativos. Obligación #330232 y cupos #5795004, #5795008, #5795009, #5795010 y #5796011.

Yo, **ALBERTO VILLAMIZAR GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **71.943.014** expedida en Apartadó - Antioquia, domiciliado en el municipio de Apartadó, y con correo electrónico **albertovillamizarg@gmail.com**, solicito me sea enviada lo anteriormente solicitado (Obligación #330232 y cupos #5795004, #5795008, #5795009, #5795010 y #5796011). Al correo suministrado.

Atentamente,



ALBERTO VILLAMIZAR GONZÁLEZ
CC 71.943.014 de Apartado-Antioquia
Celular: 3216755838
Correo: albertovillamizarg@gmail.com



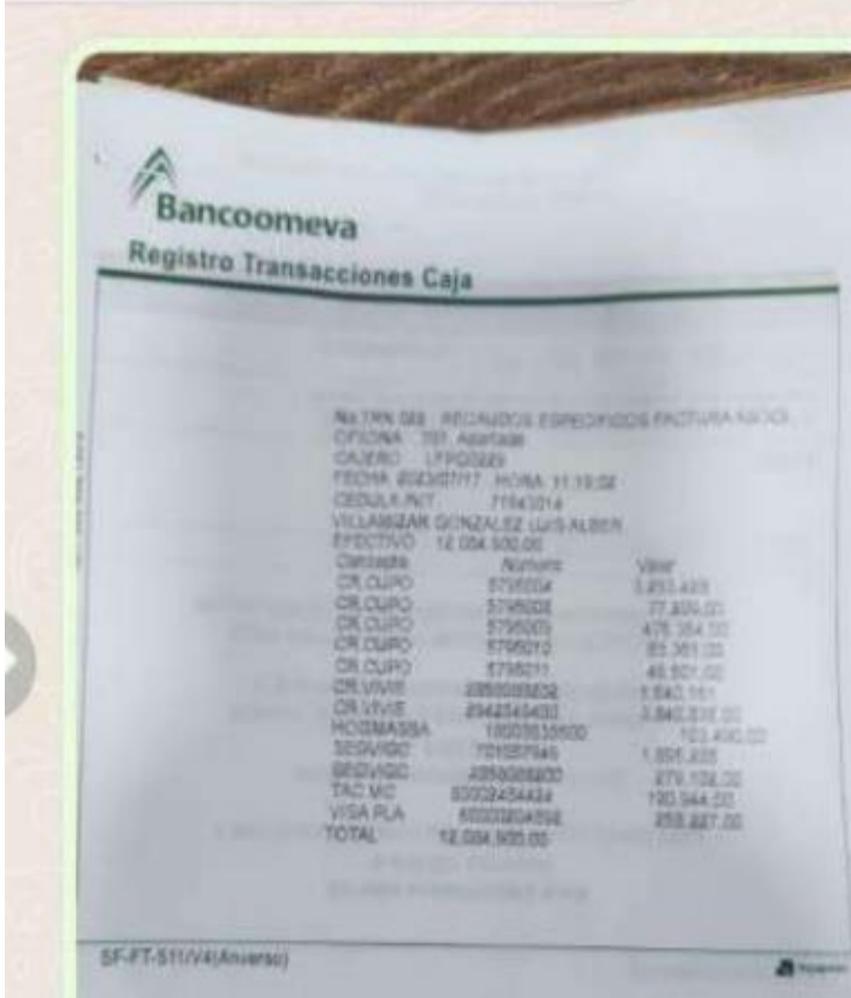
Por último, los folios 22 al 28 del archivo 045, ponen en evidencia una conversación vía WhatsApp, cuya fecha de inicio determinable es 14 de febrero de 2023, entablada desde el abonado telefónico + 57 3162819573 por Denis Jhoana Murillo- quien se identificó como abogada de Bancoomeva y solicita de Luis Alberto Villamizar González el pago de \$13'200.000.

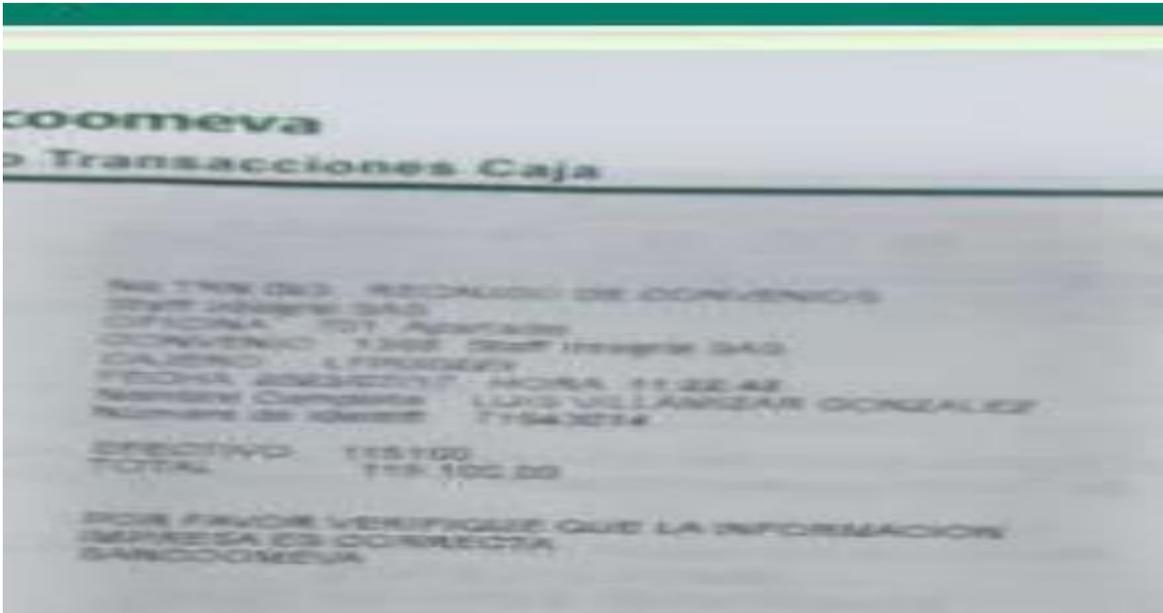
De tal guisa, en el folio 25 del precitado archivo 045 se aprecia la siguiente captura de pantalla:



En los folios 26, 27 y 28 del precitado archivo 045, se otea que el censor en respuesta al cobro expuesto en la imagen precedente, envió tres recibos de pago -ilegibles, de los que solo se extrae que, en la primera imagen los valores en frente de la palabra cupo no pueden alcanzar la suma de \$16'102.811; mientras las otras dos ilustraciones muestran totales de \$1'000.000, y \$ 115.000 sin más datos detallados.

17 de julio de 2023





Vistas las documentales invocadas por el apelante, se infiere que en principio éstas no alcanzan a demostrar que con los cupos rotativos No “#5795004, #5795008, #5795009, #5795010 y #5796011”, fueron efectuados en el año 2023 pagos parciales por la suma de \$ 16’102.811 a las obligaciones emanadas del **pagaré 00000330232**; al punto que aluden a una certificación que solicita el estado de cuenta de dicho título, a tres recibos de pago enviados luego de un cobro pre jurídico en que se menciona la palabra cupo y al título valor en mención, en el que se resalta la leyenda **tipo de producto: cupo activo**.

De lo anterior se desprende que, aun cuando las piezas procesales aludidas con la apelación no demuestran los abonos realizados por \$ 16’102.811, lo cierto es que con la probanza obrante en el folio 27 del archivo 002, sí puede determinarse que del **pagaré 00000330232** se derivó el producto **cupo activo**, el cual no se encuentra incorporado en ningún otro de los documentos base de la ejecución, constatables en los folios 21, 23, y 25 *ibídem*; lo que permite inferir que solo a ese pagaré son imputables los pagos realizados a través de los cupos “#5795004, #5795008, #5795009, #5795010 y #5796011”; máxime cuando en el auto que aprobó la liquidación del crédito no fueron descontados de alguna otra prestación.

Por consiguiente, la deducción advertida pone en evidencia que, contrario a lo argüido por el *a quo*, sí es posible determinar que los pagos realizados mediante los mencionados cupos pueden ser imputables al **pagaré 00000330232**, siendo necesario en consecuencia, proceder a la verificación de los folios 11, 12, 15, 19 y 21 del archivo 055, que soportan cinco recibos en los que se precisa la satisfacción de algunas obligaciones que fueron

descontadas al título **2858088200²**, y en lo que interesa, el recaudo de los cupos rotativos "#5795004, #5795008, #5795009, #5795010 y #5796011", como pasa a verse:

FL.11

Bancoomeva
Registro Transacciones Caja

No. TRN 029 RECAUDOS ESPECIFICOS FACTURA ASOCI
OFICINA 701 Apartado
CAJERO LFPG0229
FECHA 2023/02/24 HORA 12:50:35
CEDULA/NIT 71943014
VILLAMIZAR GONZALEZ LUIS ALBER
EFECTIVO 5.350.950,00

Concepto	Numero	Valor
CR.CUPO	5795004	900.000,00
CR.CUPO	5795008	81.134,00
CR.CUPO	5795009	900.000
CR.CUPO	5795010	354.085,00
CR.CUPO	5795011	196.890,00
CR.VIVIE	2858088202	1.175.429,00
CR.VIVIE	2942849400	1.175.429,00
VISA PLA	60000204892	567.993,00
TOTAL	5.350.950,00	

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

FL. 12

Bancoomeva
Registro Transacciones Caja

No. TRN 073 RECAUDOS ESPECIFICOS FACTURA ASOCI
OFICINA 701 Apartado
CAJERO RARP7115
FECHA 2023/06/06 HORA 14:20:24
CEDULA/NIT 71943014
VILLAMIZAR GONZALEZ LUIS ALBER
EFECTIVO 13.821.129,00

Concepto	Numero	Valor
CR.CUPO	5795004	4.000.000
CR.CUPO	5795009	2.281.958,00
CR.CUPO	5795010	281.177,00
CR.CUPO	5795011	191.456,00
CR.VIVIE	2858088202	1.000.000
CR.VIVIE	2942849400	6.066.538,00
TOTAL	13.821.129,00	

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

Fl. 15

Bancoomeva
Registro Transacciones Caja

No. TRN 022 RECAUDOS ESPECIFICOS FACTURA ASOCI
OFICINA 701 Apartado
CAJERO LFPG0229
FECHA 2023/07/17 HORA 11:19:02
CEDULA/NIT 71943014
VILLAMIZAR GONZALEZ LUIS ALBER
EFECTIVO 12.084.900,00

Concepto	Numero	Valor
CR.CUPO	5795004	3.293.428
CR.CUPO	5795008	77.209,00
CR.CUPO	5795009	476.354,00
CR.CUPO	5795010	83.361,00
CR.CUPO	5795011	46.501,00
CR.VIVIE	2858088202	1.540.161
CR.VIVIE	2942849400	3.840.838,00
HOGMASBA	18008835500	103.490,00
SEGVIGC	701087949	1.895.235
SEGVIGC	2858088200	279.102,00
TAC MC	80002484424	190.944,00
VISA PLA	60000204892	258.227,00
TOTAL	12.084.900,00	

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

Fl. 19

Bancoomeva
Registro Transacciones Caja

No. TRN 074 RECAUDOS ESPECIFICOS FACTURA ASOCI
OFICINA 701 Apartado
CAJERO RARP7115
FECHA 2023/08/02 HORA 14:37:44
CEDULA/NIT 71943014
VILLAMIZAR GONZALEZ LUIS ALBER
EFECTIVO 3.959.722,00

Concepto	Numero	Valor
AJUAXI.	816851	3.700
AJUSOLI.	816851	9.619,00
APORTES	816851	116.000,00
AUX.FUN.	816851	37.988,00
CALAMID	816851	7.560,00
CR.CUPO	5795004	926.045
CR.CUPO	5795009	396.282,00
CR.CUPO	5795010	83.580,00
CR.CUPO	5795011	46.569,00
CR.VIVIE	2858088202	521.395
CR.VIVIE	2942849400	1.093.486,00
HOGMASBA	18008835500	29.073,00
RECREA	816851	25.400,00
SEGVIDVA	2942849400	355.649,00
TOTAL	3.959.722,00	

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

Fl. 21

Bancoomeva
Registro Transacciones Caja

No. TRN 027 RECAUDOS ESPECIFICOS FACTURA ASOCI
OFICINA 701 Apartado
CAJERO RARP7115
FECHA 2023/09/08 HORA 11:33:26
CEDULA/NIT 71943014
VILLAMIZAR GONZALEZ LUIS ALBER
EFECTIVO 3.486.000,00

Concepto	Numero	Valor
APORTES	816851	58.228
AUX.FUN.	816851	18.585,00
CALAMID	816851	3.780,00
CR.CUPO	5795004	951.180,00
CR.CUPO	5795008	19.016,00
CR.CUPO	5795009	396.276
CR.CUPO	5795010	85.081,00
CR.CUPO	5795011	47.498,00
CR.VIVIE	2858088202	522.196,00
CR.VIVIE	2942849400	1.094.426,00
RECREA	816851	12.700
SOLIDAR.	816851	152.929,00
VISA PLA	60000204892	124.105,00
TOTAL	3.486.000,00	

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

² Archivo 057 liquidación Despacho y archivo 058, folio 3 PDF.

Dicho de otra forma, lo expuesto significa que, aun cuando el pagaré **00000330232** no muestra en detalle cuáles son los cupos rotativos que subyacen de sus obligaciones, lo cierto es que sí hace viable apreciar que es la única base ejecutiva que contempla ese producto y, por tanto, en esa órbita sus pagos no pueden pasar desapercibidos conforme al algoritmo presentado por la entidad ejecutante; siendo lo acertado ordenar su reliquidación teniendo en cuenta cada uno de los abonos vistos en las imágenes expuestas, únicamente en lo referente a los cupos "#5795004, #5795008, #5795009, #5795010 y #5796011" y en consonancia con las cifras y conceptos a dilucidar:

CUPO ROTATIVO 5790004	
FECHA	VALOR
2023/24/02	\$900.000 Fl. 11
2023/06/06	\$4.000.000 Fl. 12
2023/07/17	\$3.293.428 Fl. 15
2023/08/02	\$ 926.045 Fl. 19
2023/09/08	\$ 951.180 Fl. 21
TOTAL:	\$ 10.070.653

CUPO ROTATIVO 5795008	
FECHA	VALOR
2023/24/02	\$ 81.134 FL. 11
2023/06/06	N/A FL. 12
2023/07/17	\$77.209 FL. 15
2023/08/02	N/A FL. 19
2023/09/08	\$ 19.016 FL. 21
TOTAL:	\$ 177.359

CUPO ROTATIVO 5795009	
FECHA	VALOR
2023/24/02	\$ 900.000 Fl.11
2023/06/06	\$ 2.281.958 Fl. 12
2023/07/17	\$476.354 Fl. 15
2023/08/02	\$ 396.282 Fl. 19
2023/09/08	\$ 396.276 Fl. 21
TOTAL:	\$ 4.450.870

CUPO ROTATIVO 5795010	
FECHA	VALOR
2023/24/02	\$ 354.085 Fl. 11
2023/06/06	\$ 281.177 Fl. 12
2023/07/17	\$ 83.361 Fl. 15
2023/08/02	\$ 83.580 Fl. 19
2023/09/08	\$ 85.081 F. 21

TOTAL: **\$ 887.284**

CUPO ROTATIVO 5796011	
FECHA	VALOR
2023/24/02	\$ 196.880 Fl. 11
2023/06/06	\$ 191.496 Fl. 12
2023/07/17	\$ 46.501 Fl. 15
2023/08/02	\$ 46.669 Fl. 19
2023/09/08	\$ 47.498 Fl. 21

TOTAL: **\$ 529.044**

TOTAL: \$ 16.115.210

De tal guisa, demostrado como quedó que en la liquidación censurada no fueron apreciados los abonos vistos en precedencia, pese a que las documentales traídas a colación permiten inferir que su cumplimiento se llevó a cabo en vigencia del pagaré 00000330232, en cuyo tenor literal se plasmó el producto cupo activo; se dispondrá la reliquidación del algoritmo en particular, acogiendo cada uno de los abonos alusivos a los pluricitados cupos rotativos, para en efecto, descontar conforme a los lineamientos expuestos en el canon 1653 del Código Civil, el monto de \$ 16'115.210, a la cifra de \$89'632.770 a la que arribó el auto criticado.

Por último, se resalta que la falta de respuesta a la solicitud de información sobre el estado de cuenta de los pluricitados cupos que fueron objeto del derecho de petición referenciado por el ejecutado, es un alegato sin incidencia para este escenario supeditado al análisis liquidatorio, en el que brillan por ausentes las presunciones de cara a esa contestación supuestamente omitida; máxime si en consideración se tiene que este reproche bien pudo o puede ser tramitado ante las autoridades de control competentes, como podría serlo la Superintendencia Financiera; empero, lo que sí se constituye en un indicio en

contra de la parte ejecutante es su conducta procesal de guardar absoluto mutismo frente a la existencia de los aludidos abonos alegados por el ejecutado, razón por la que este Tribunal se estará a lo probado con la prueba documental que viene de analizarse, máxime que la misma constituye prueba con pleno mérito persuasivo sobre los abonos de que da cuenta la misma y que conlleva a la revocatoria de la providencia impugnada en cuanto a la reliquidación del crédito que subyace al pagaré 00000330232.

En conclusión, en consonancia con lo analizado, se revocará la decisión cuestionada y, en consecuencia, se dispondrá la reliquidación de las acreencias subyacentes del pagaré 00000330232, en cuyo contenido se contempló el cupo activo, debiéndose tener en cuenta los pagos parciales efectuados por el apelante a través de este producto financiero, conforme a las pruebas que relievan el recaudo de dichos recursos por parte de entidad precursora del cobro y la falta de apreciación en el algoritmo fustigado, tanto por el ente ejecutante como por el Juez de primer grado.

Finalmente, ante la pasividad mostrada por la parte no recurrente en el presente asunto, en armonía con el artículo 365 numeral 8º del CGP, no se condenará en costas en esta instancia por no haber mérito para las mismas.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el proveído de fecha, naturaleza y procedencia referenciada inauguralmente, en lo atinente al algoritmo aprobado del crédito contenido en el pagaré 00000330232 para, en su lugar, ordenar la reliquidación del monto estimado inicialmente en \$89'632.770, teniendo en consideración la suma de \$16'115.210 pagada mediante cupos activos por parte de Luis Alberto Villamizar Martínez a favor de Bancoomeva S.A.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados en el inciso final del artículo 326 del C.G.P.

CUARTO.- En firme esta providencia, **DEVOLVER** las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a452b57912f952d06bdc23c367efa1fef26f3acbc4cfbacecc0d6502d4665e0**

Documento generado en 01/04/2024 12:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de abril de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 103 de 2024
RADICADO N° 05 045 31 03 002 2021 00037 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante, de la codemandada La Equidad Seguros Generales y de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, el 28 de febrero de 2024, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por el señor Walter Ibarra Ibarra, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Laura Isabel Ibarra, en contra de Cootranscondor, La Equidad Seguros Generales, Camilo Andrés Rendón García, Elkin Aguirre Usuga y Dayana Andrea Estrada Arroyo.

De igual forma, se admite la apelación adhesiva oportunamente formulada por la apoderada judicial de las codemandadas Cootranscondor y Elkin Aguirre Usuga frente al fallo mencionado, conforme lo dispuesto por el párrafo del artículo 322 del CGP.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia los apoderados recurrentes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentaron suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tales sujetos procesales no alleguen escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A*

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el microsítio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67069397f9693fc48ff5a0180c7c74bf6049e1b27d1f2d3949b6b5e1eb8bf651**

Documento generado en 02/04/2024 07:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de abril de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 100 de 2024
RADICADO N° 05 101 31 13 001 2023 00025 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, el 27 de febrero de 2024, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el señor Nelson de Jesús González González en contra de los señores Dorian de Jesús Pérez Arredondo y Rodrigo Alonso Holguín Castrillón.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89785a958a56cac7e299500423d500327d6e2d50824173fb6386201be5e72680**

Documento generado en 02/04/2024 07:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de abril de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 102 de 2024
RADICADO N° 05 376 31 84 001 2023 00011 02**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, el 06 de marzo de 2024, dentro del proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad instaurado por el señor Leonidas Villada Villada en contra del señor Álvaro de Jesús Villada Blandón.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7aa2a8636f9b444120618b77ce80b692b6375b7f9ba9471408af218b7b2967**

Documento generado en 02/04/2024 07:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05579 31 84 001 2020 00128 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (por versar sobre el estado civil, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, dentro del proceso verbal –cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, instaurado por Emilsen de Dios Jiménez Tobón, contra Robinson de Jesús Cataño Chaverra.

Conforme a las disposiciones vigentes, las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567/2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite correspondiente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a808783c31b3e59f836ecf09b305e3efe84e189b48b0a8d546eaaa3e18eb566**

Documento generado en 02/04/2024 09:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de abril de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 101 de 2024
RADICADO N° 05 615 31 03 002 2022 00030 02**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, el 1º de marzo de 2024, dentro del proceso Verbal con pretensión de Incumplimiento de Contrato instaurado por la señora Martha Elda Ocampo Castrillón en contra de Centro Comercial La Capilla S.A.S., SAR LIMITADA, Francisco Jairo Peláez Rodríguez y los herederos determinados e indeterminados del señor Fabio de Jesús Orozco Valencia, siendo los herederos determinados los señores Fabiola de Jesús y Pedro José Orozco Valencia, Blanca Cecilia Osorio de Ramírez y Luis Jaime Osorio Arenas.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284f5e76a1611aa86967775e8d6c33aa20167e167a16388c3f04ad41bfd4cf7**

Documento generado en 02/04/2024 07:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Sentencia de 2ª instancia	No. 11
Demandante	Helda Rocío Henao Garzón.
Demandado	Carlos Arturo Salazar Duque.
Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
Radicado No.	05615 3184 002 2021 00057 01
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.
Decisión	En conclusión, acertó la juzgadora de instancia al advertir que la violencia de género constituyó una afectación grave de los derechos humanos de la señora Helda Rocío Henao Garzón, que no puede esconderse bajo el manto de los estereotipos o costumbres sociales, porque dichas visiones responden a una larga tradición de discriminación por el sólo hecho de ser mujer, lo que termina perpetuándola e impidiendo que las mujeres ejerzan libremente sus derechos, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 104

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso verbal cesación de efectos

civiles de matrimonio religioso cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Helda Rocío Henao Garzón contra el señor Carlos Arturo Salazar Duque.

I. ANTECEDENTES

1.1. Elementos fácticos.

La señora Helda Rocío Henao Garzón y el señor Carlos Arturo Salazar Duque contrajeron matrimonio católico el día 7 de octubre de 1987 en la Parroquia San Juan Bosco de Rionegro, debidamente registrado en la Notaría Primera de Rionegro; unión en la que se procreó a Andrés Felipe Salazar Henao y Laura Salazar Henao, mayores de edad.

Los cónyuges no comparten vida sentimental ni íntima desde hace más de dos años, aclarando que en la actualidad viven, pero no conviven juntos, es decir, comparten techo, pero no lecho ni mesa sin que hasta la fecha se haya producido intento alguno de reconciliación o acercamiento entre la pareja.

Manifiesta la señora Helda Rocío Henao Garzón que el señor Carlos Arturo Salazar Duque ha mantenido relaciones sexuales extramatrimoniales continuas y constantes con la señora Luz Marina Aristizábal Gómez desde hace aproximadamente dos años. El señor Carlos Arturo Salazar Duque utilizando cínicamente el computador de la residencia que comparten, conserva allí fotografías, audios y videos de las relaciones que sostenía por fuera del matrimonio.

En razón de los hechos expuestos, la señora Helda Rocío Henao Garzón ha solicitado que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los cónyuges por las causales 1°, 3° y 8° del artículo 154 del Código Civil y que, como consecuencia, se ordene la disolución de la sociedad conyugal y se declare su liquidación. Además, petitionó que se condene al señor Carlos Arturo Salazar Duque en alimentos por ser el causante de la ruptura matrimonial.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 20 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro tras encontrar surtidos los presupuestos de forma y técnica, admitió la demanda ordenando imprimir el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y disponiendo, además, la notificación personal del señor Carlos Arturo Salazar Duque.

Notificado el enjuiciado, y a través de apoderado judicial, contestó la demanda afirmando ser cierta la existencia del vínculo matrimonial, la descendencia allí procreada y que, en efecto, desde hace dos años no comparten vida marital aun cuando siguen conviviendo en el mismo lugar en razón a que ambos son propietarios del inmueble.

Explicó que, al igual que la actora, tiene su propia vida personal y cada uno conserva sus propias amistades y que dada su naturaleza sociable tiene amigos y amigas en condiciones normales, sin que existan circunstancias de hecho o de derecho que permitan inferir a partir de ello el nacimiento de una relación extramatrimonial.

Bajo ese panorama, se opuso parcialmente a las pretensiones propuestas, en tanto acepta la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, su disolución y liquidación por configurarse la causal objetiva prevista en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil en virtud de la separación de cuerpos superior a dos años, no obstante, se opuso a la condena de alimentos solicitados en favor de la parte demandante, razones por las que propuso aquellos medios exceptivos que denominó "*inexistencia de la causal subjetiva del numeral 1° del artículo 154 del Código Civil*" y "*caducidad de la sanción al cónyuge culpable*".

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, la juzgadora de instancia resolvió decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre la señora Helda Rocío Henao Garzón y el señor Carlos Arturo Salazar Duque el día 7 de octubre de 1987 en la Parroquia San Juan Bosco de Rionegro con fundamento en

las causales 3° y 8° del artículo 154 del Código Civil, ordenando en consecuencia la inscripción de la sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio como en el Registro Civil de cada uno. Además, declaró como cónyuge culpable al señor Carlos Arturo Salazar Duque y lo condenó al pago de la suma de \$870.000 mensuales en favor de la señora Helda Rocío Henao Garzón por concepto de cuota alimentaria de conformidad con lo previsto en el artículo 411 del Código Civil.

Consideró la juzgadora de instancia, respecto de la causal 1° del artículo 154 del Código Civil y que refiere a “(...) *las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*” que son conocidas las dificultades probatorias que subsisten para la comprobación de tal evento, sin embargo, precisó que la jurisprudencia ha reconocido que los eventos demostrados de *infidelidad* en los que no se logra caracterizar la ocurrencia de una relación sexual extramatrimonial pueden resultar constitutivos de injurias graves en razón de las profundas afectaciones que ello comporta para la armonía matrimonial y de los deberes conyugales, siendo dable enmarcar tal conducta dentro del supuesto previsto en la causal 3° *ibídem*, relativa a “(...) *los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*”.

Fue así que, con soporte en la prueba testimonial, coligió la *a quo* la existencia de violencia doméstica en el desarrollo de la convivencia matrimonial adelantada entre la señora Helda Rocío Henao Garzón y el señor Carlos Arturo Salazar Duque en razón de los episodios de violencia psicológica que ha padecido la primera y las profundas secuelas que ello ha representado en su integridad personal.

En ese sentido, adujo la juzgadora que, al margen de la inexistencia de dictámenes psicológicos en la controversia sobre las repercusiones internas en la señora Helda Rocío Henao Garzón, pudo verificarse a través de las declaraciones de los testigos las afectaciones graves en la autoestima y autoreconocimiento como mujer de la actora con ocasión a las múltiples conductas del enjuiciado al relacionarse afectivamente con otras mujeres aun en vigencia de la relación marital, sometiendo a humillaciones y deshonras a la demandante que desdibujaron sus contornos internos que bien pueden catalogarse como “(...) *ultrajes, trato cruel y*

maltratamientos de obra”, circunstancia que a su vez dio lugar a la separación de cuerpos entre los entonces cónyuges.

En virtud de ello, y aunado a las dificultades económicas que subsisten a la señora Helda Rocío Henao Garzón, quien dependía económicamente del señor Carlos Arturo Salazar Duque al dedicar su proyecto de vida al sostenimiento del hogar, sostuvo la juzgadora de instancia que se abría paso la condena en alimentos en favor de la actora y a cargo del enjuiciado en desarrollo del principio de solidaridad y como herramienta para procurar y garantizar la dignidad de la señora Helda Rocío Henao Garzón.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia.

La apoderada judicial de la parte demandada formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto tras considerar que no pudo acreditarse la violencia intrafamiliar esgrimida por la juzgadora de instancia y que, si tal situación hubiese tenido lugar, el mismo hecho ya superó el tiempo establecido para solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas de conformidad con lo señalado en el artículo 156 del Código Civil. Y es que, a su juicio, *“(..)* es inquietante que, si la parte demandante aduce violencia, guarde silencio por más de dos años y conlleve una vida normal de convivencia con su cónyuge donde comparten el mismo inmueble. No es razonable que ante escenarios de violencia no se presentara ningún tipo de acción al respecto”.

En ese sentido, subrayó que *“(..)* resulta particular la conducta del demandante quien manifiesta ser una mujer maltratada, quien manifiesta un cuadro clínico de depresión, afligida con la situación que conlleva con su esposo, haya guardado silencio por más de dos años; pues en el expediente no se allega ningún tipo de prueba documental que logre evidenciar una denuncia por violencia ante una autoridad competente, así mismo, no se allegó historia clínica o psicológica de la depresión que indica padecer y que de acuerdo a la a quo es resultado de la violencia de género que ha generado el demandado sobre la demandante”.

Explicó que, si la intención de la juzgadora de instancia era desatar la controversia a la luz de los postulados de la violencia de género, primero debía comprender que, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia SU 080 de 2020, “(...) *la misma se manifiesta a través de actos de violencia física bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”, circunstancias que no han sido acreditadas en el plenario en tanto no han tenido ocurrencia a cargo del señor Carlos Arturo Salazar Duque.

Agregó que no es cierta la ocurrencia de episodios de violencia económica en tanto no cuenta con sustento probatorio tal afirmación, siendo muestra de ello que es el señor Carlos Arturo Salazar Duque quien paga las obligaciones bancarias adquiridas por la sociedad conyugal y quien sufraga los gastos del hogar, pretendiendo siempre, al margen de la no convivencia con la actora, el bienestar de todos los que habitan el hogar.

Señaló además que la condena de alimentos fijada resulta desproporcionada, arbitraria y excesiva en contraste con los ingresos del enjuiciado, por cuanto de aceptarse sin reparo alguno el quantum ordenado por la juzgadora de instancia, se estaría desprotegiendo la subsistencia mínima vital del señor Salazar Duque. En razón de lo expuesto, solicitó que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso con ocasión a lo previsto en la causal 8° del artículo 154 del Código General del Proceso y se revoque lo resuelto en relación con la causal 3° ibídem y sus efectos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por los recurrentes frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si en el presente asunto se configura aquella causal subjetiva de

divorcio prevista en el numeral 3° del artículo 154 del Código Civil y que refiere a “(...) *los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*” y si, acreditada su ocurrencia, operó el fenómeno de la caducidad previsto en el artículo 156 *ibídem*.

2.2. Requisitos formales.

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Para efectos de dar resolución a los aspectos planteados en el recurso de apelación, es preciso recordar que el artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*” En virtud de este contrato surgen para los contrayentes obligaciones personales como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida es por ello que la Constitución al proteger la familia como núcleo esencial de la

sociedad, extiende su amparo al vínculo matrimonial como una de las posibles fuentes de la familia.

Sin embargo, en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto del ejercicio de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación, la Constitución proscribiera cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los cónyuges.

Fue así que la señora Helda Rocío Henao Garzón solicitó sea decretada la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que sostuvo con el señor Carlos Arturo Salazar Duque desde el 7 de octubre de 1987 tras acaecer la separación de cuerpos entre aquellos por más de 2 años configurándose la causal 8° del artículo 154 del Código Civil. Además, narró circunstancias de infidelidad a cargo del enjuiciado que catalogó como relaciones sexuales extramatrimoniales y relató episodios de violencia en el hogar que terminaron por destruir la armonía familiar y que, sirvieron como causa determinante para la referida separación de cuerpos de la pareja. Por su parte, el señor Carlos Arturo Salazar Duque confirmó la separación de cuerpos entre los cónyuges empero refutó la existencia de violencias en desarrollo del vínculo matrimonial.

Con todo, y tras el despliegue probatorio de rigor, la juzgadora de instancia develó una infortunada realidad dentro de la cotidianidad del seno conyugal caracterizada por las consuetudinarias violencias psicológicas y económicas a las que era sometida la señora Helda Rocío Henao Garzón a cargo de su cónyuge y que, sin duda, representan una afrenta de hondo calado en la integridad y dignidad de la actora, razón por la que, además de cesar los efectos del vínculo matrimonial por la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, concluyó la operancia de la causal 3° del

mismo precepto, disponiendo como consecuencia condenar en alimentos en favor de la cónyuge inocente, esto es, la señora Helda Rocío Henao Garzón y a cargo del señor Carlos Arturo Salazar Duque.

Tal resolución fue objeto de disenso por el extremo demandado, quien a través de su procuradora judicial consideró que, con los elementos de persuasión adjuntados a la controversia, no es posible colegir escenarios de violencia intrafamiliar en el matrimonio que sostuvo con la señora Helda Rocío Henao Garzón. En ese sentido, adujo parecerle “*inquietante*” que la actora manifestara ser víctima de violencia mientras guardaba silencio por más de dos años y conllevara una vida normal de convivencia con su cónyuge donde comparte el mismo inmueble, por lo que no resulta razonable que ante escenarios como el propuesto no iniciara o adelantara acción alguna al respecto.

Pues bien, en punto a desatar los reproches enrostrados a la sentencia de instancia, considera pertinente esta Sala de Decisión dejar por sentado que, si bien el vocablo *violencia* tiene sus orígenes desde la existencia misma de la vida en sociedad, en la actualidad su conceptualización supone un reto mayúsculo en razón a su carácter multifacético, multidimensional e interseccional. Y es que, en la historia reciente y en claro deterioro de las dignidades humanas, las sociedades han dado cabida a nuevas formas de violencia que cada vez más se componen de estructuras complejas para su identificación, caracterización, tratamiento y reparación. Ello, en parte, tras el descubrimiento de otras realidades sociales, el hallazgo de nuevas potencialidades para victimizar y los nacientes escenarios para el desarrollo de episodios de violencia.

Es así que, tras una ardua convicción reivindicatoria de las propias mujeres, las sociedades actuales han tenido por bien reconocer la violencia que se ejerce en contra de aquellas y que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder, obstaculizando su pleno desarrollo. Así, la violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en

desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. En consecuencia, desde diversas disciplinas se han aunado esfuerzos para promover una igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, que conlleve a la reducción y eliminación de los actos violentos a que diariamente son sometidas muchas mujeres en el mundo.

En ese orden, la comunidad internacional ha unido esfuerzos para eliminar la violencia y la discriminación contra la mujer, a través de instrumentos jurídicos que imponen obligaciones de prevención y sanción a los Estados y a la sociedad en general, constituyéndose en fuentes obligatorias para el Estado y en normas aplicables a casos concretos, por cuanto su contenido fue ratificado voluntariamente por el Estado colombiano y se surtió el trámite interno para ingresar al derecho interno. Con todo, el ordenamiento jurídico colombiano ha integrado a su horizonte lo preceptuado en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Además, en el marco del Sistema Interamericano, el Estado colombiano ha suscrito las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “*Convención de Belém do Pará*” (1995), adoptando medidas que buscan la protección integral de los derechos de la mujer y la eliminación de todo tipo de discriminación.

Al respecto, la Corte Constitucional, en distintas ocasiones, ha señalado que el Estado y la sociedad tienen el deber de propender la erradicación de la violencia contra la mujer. Verbigracia, en la Sentencia T-878 de 2014 indicó qué:

“(...) La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto

que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”.

De igual manera, en Sentencia T-012 de 2016, la Corte Constitucional señaló que hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces, cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual, obligatoriamente deben *“incorporar criterios de género al solucionar sus casos”*, aclarándose que los enfoques de género dentro de los distintos procesos por violencia intrafamiliar o sexual, permiten que se corrijan aquellas consecuencias jurídicas que implican un detrimento de los derechos de las mujeres. *“De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género”*.

Con todo, y ante el incremento en los niveles de violencia en contra de la mujer y la evidente necesidad de amparar sus derechos, la Corte Constitucional honrando las disposiciones de los diferentes instrumentos internacionales que el Estado colombiano ha ratificado de manera voluntaria, y en especial, de las Convenciones sobre protección a la mujer, en Sentencia T-027 de 2017 ha reconocido que las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o sexual son sujetos de especial protección.

Así, la hermenéutica de género, es una herramienta que no compromete la imparcialidad ni la independencia de quienes imparten los juicios, no se propone en ningún caso como tesis decidir el proceso a favor de mujeres incluidas en reglas jurídicas de protección especial de rango constitucional, se pretende reconocer esa protección, analizar su particular condición consagrada en normas vinculantes y garantizar su pretensión de un trato igual y no discriminación.

En desarrollo de tales prerrogativas de género y consciente del rol esencial que desempeñan los funcionarios judiciales en la erradicación de la violencia contra la

mujer y en la subsistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género en el desarrollo de los procesos judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T- 145 de 2017 y reproducida en la Sentencia T- 462 de 2018 enunció un mínimo de condiciones para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género, destacando acciones como: *i)* desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres, *ii)* analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; *iii)* no tomar decisiones con base en estereotipos de género; *iv)* evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; *v)* flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; *vi)* considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; *vii)* efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; *viii)* evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; *ix)* analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.

En el caso concreto, y en punto a materializar tales reglas, considera trascendental esta Sala de Decisión para lo que pretende desatarse, el análisis de lo narrado por la señora Helda Rocío Henao Garzón en su interrogatorio de parte, por cuanto en el proceso judicial es necesario darles voz a las mujeres, a la víctima; esto significa que la voz de la mujer no ha de ser suplantada, que otros no asuman su sentir en tanto hay temas que no son fáciles de percibir sino vienen de lo profundo de quien lo vive. Además, algunas manifestaciones de violencia a menudo se producen al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima, por lo que las violencias que tienen lugar en el seno familiar no deben estudiarse como un fenómeno doméstico que deba ser abordado en la privacidad del hogar, sino que es necesario a partir del relato de la víctima extraer sesgos, normalizaciones y

contextos de violencia enjuiciables. Bajo ese propósito, indagada la accionante sobre su relación con el señor Carlos Arturo Salazar Duque, señaló que:

*“(…) PREGUNTADO. En la demanda se dice que usted y don Carlos actualmente viven bajo el mismo techo, pero que más o menos el 16 de diciembre de 2019 ustedes separaron su vida sentimental y no volvieron a compartir como pareja. Cuénteme sobre ese punto en específico ¿Cómo se dio? ¿Cómo llegaron a ese punto? ¿Eso fue un solo evento o venían mal, con discusiones? CONTESTÓ. **En el 2010 él empezó a salir con otra mujer y yo creo que desde ahí empezó a fallar él, yo le di la oportunidad, le ayudé, lo perdoné...** PREGUNTADO. ¿Usted sabe el nombre de la otra mujer? CONTESTÓ. No, no lo sé. PREGUNTADO. **¿Cómo se dio cuenta usted? CONTESTÓ. Porque él mismo me lo dijo.** PREGUNTADO. ¿Qué le dijo? CONTESTÓ. Mi hija se dio cuenta de un mensaje en el celular de él, luego yo le pregunté si era verdad y me dice que sí, que estaba saliendo con otra mujer, entonces ya empezó mal la situación y él mismo lo ratifica. PREGUNTADO. **¿Usted le da otra oportunidad? CONTESTÓ. Sí y le ayudé mucho. En el 2017 volvió otra vez la situación, el día menos pensado él me sentó y me dijo “tengo que hablar con usted” y me dijo “yo a usted no la quiero más” y pues, eso me cayó de sorpresa, yo le pregunté si tenía otra pareja y me dijo que no. En todo caso, él decidió irse, se fue para El Peñol y a los dos meses de haberse ido a vivir a El Peñol se fue a vivir con la otra pareja que supuestamente no tenía.** PREGUNTADO. **¿Y en El Peñol él tiene familia o qué? CONTESTÓ. Una casita que tenemos allá. (…)** Se fue para Medellín con la otra señora. PREGUNTADO. ¿Sabe cómo se llama la otra señora? CONTESTÓ. Luz Marina Aristizábal Gómez (...) **Ya después de haberse ido él volvió a la casa como a los dos meses, con mucha inestabilidad, de todas formas, seguía hablando con ella y se quedó como un mes en la casa y volvió y se fue. Ya en el 2019 iba a iniciar un proceso de divorcio y resulta que no, regresó a la casa supuestamente que ya, que definitivamente, que no iba a volver a hacer las mismas, pero no. Inclusive en el 2019 hicimos***

renovación de votos. Yo le pasé todo eso, yo sufrí mucho, a pesar de todo yo quería mantener mi hogar, yo sufrí mucho. Resulta que a mediados del 2021 me senté a hablar con él y le dije porque yo ya veía que él estaba otra vez en la misma situación de mujeres, hablando con la una y con la otra, entonces yo no aguanté más eso, me senté a hablar con él a ver qué pasaba, si era que no quería seguir con el hogar o qué y entonces me dijo que él no era capaz de salirse de ese mundo, que él estaba con una, con la otra, me dijo cuántas mujeres tenía, qué hacían, cómo lo hacían. Ahí fue cuando tomé la determinación de, listo, deme el divorcio porque veo que ya no hay más. PREGUNTADO. Ahí tomaste la determinación, pero ¿la vida de pareja cuándo la dejaron? ¿Cuándo, por ejemplo, dejaste de tener intimidad con él? CONTESTÓ. Hace por ahí dos años, en el año 2020. PREGUNTADO. ¿Y cuándo se separaron de habitación? CONTESTÓ. Más o menos un año. PREGUNTADO. ¿Pero siguen viviendo en la misma casa, él sólo se pasó de habitación? CONTESTÓ. Exacto. PREGUNTADO. ¿Y cómo es la dinámica, le sigues cocinando, lavando la ropa? CONTESTÓ. Lavando la ropa, no. Cocinando si porque él es el que está aportando para el mercado, igual yo hago para todos. PREGUNTADO. La relación extramatrimonial con Marina Aristizábal. En el 2017 me cuentas que él se va para El Peñol y luego a Medellín ¿Tú dices que con ella? ¿Cómo te diste cuenta que él se fue para Medellín con Luz Marina? CONTESTÓ. Porque él salió de El Peñol en el carro, por los contratos de arrendamiento, él todo se lo contaba a los hijos, mi hija me contaba que el papá estaba en Medellín con ella, que había ido a la casa a decírlas y todo eso, entonces uno se da cuenta de todas formas. PREGUNTADO. ¿Alguna vez los viste juntos? CONTESTÓ. Yo no los vi. PREGUNTADO. ¿Tus hijos los vieron? CONTESTÓ. Si. Mis hijos sí, inclusive le decía a mi hija que cuándo iban a salir juntos, a él lo operaron de la rodilla y mi hija fue obviamente a la clínica y estaba la otra persona allá y entonces ellos sí lo vieron. PREGUNTADO. ¿Él estuvo entonces con ella dos meses en Medellín? CONTESTÓ. El tiempo máximo que vivió con ella fueron 6

meses y luego pues, volvió en el 2019, pero él volvió por volver porque él nunca ha sido cariñoso conmigo, nunca ha sido detallista, es todo lo contrario, es frío, no le importan las necesidades de uno, cuando estuve sin trabajo, le pedí para cubrir una necesidad y nunca me cumplió. PREGUNTADO. Esa es una de las causales por usted propuesta, los ultrajes, los malos tratos, los maltratamientos de obra, por favor, nárreme los eventos más significativos que para usted significaron esos maltratos, ese ultraje, y lo que mejor me pueda especificar en momentos temporales, si me puede decir año, si me puede decir mes, pero lo que más recuerde. CONTESTÓ. En el 2010 cuando tuvo la primera pareja, yo le trataba de ayudar porque lo veía a él emocionalmente muy mal, entonces él me decía “déjeme tranquilo, no me joda la vida, yo a usted no la quiero, esto y lo otro”. Con Marina en el 2017, lo mismo, o sea, siempre me ha pasado las mujeres por encima, ahora con ésta pareja con mayor razón, a él no le importa un carajo hablar en la casa con ella delante de uno, con los visajes, que esto y lo otro, por ejemplo, invita a mi nieto que vive con nosotros a pasear con ella (...) es una humillación constante, me las pasa por encima. De hecho, a mi hija le quería meter a esa mujer por los ojos, mi hija obviamente muy afectada me decía “mi papá es el colmo del descaro”. Por ejemplo, yo le puse una denuncia a él en Comisaría de Familia porque me la llevaba a la casa, a mi obviamente me afectó demasiado eso... PREGUNTADO. ¿Cuándo fue eso? CONTESTÓ. Eso fue más o menos en septiembre, octubre del año pasado. PREGUNTADO. ¿A quién llevó a la casa? CONTESTÓ. No sé, no importa quien, pero era Ligia Andrea Cardona. PREGUNTADO. ¿Y la llevó a la casa? CONTESTÓ. Apareció en la mañana, yo no estaba, estaba trabajando, pero mi hija estaba y mi hijo y allá la metió. Yo con mi dolor fui y puse la queja en Comisaría, allá le dijeron que él tenía que respetar la casa porque aún no hemos hecho el proceso de divorcio, pero él incumplió y este fin de semana que pasó volvió y se fue con ella para El Peñol con

ella y los hijos y les dijo a mis hijos “dígame a su mamá que yo estoy en El Peñol con Ligia y los hijos”. Eso para mí es una ofensa tenaz, porque eso es patrimonio de los dos, es de los dos, no tiene por qué meterme mujeres a la casa, eso es mucho maltrato psicológico. PREGUNTADO. ¿Ha visto juntos a Carlos y a Ligia? CONTESTÓ. Si, en el parque de Rionegro cogidos de la mano. (...) Él sube las fotos con ella en redes sociales. (...) Ya se la presentó a la familia de él. PREGUNTADO. Me contó usted que no está trabajando. ¿Cómo paga usted sus gastos personales? CONTESTÓ. Yo ahorita estoy haciendo unas empanaditas y las ofrezco a mercaderías, a empleados de supermercado, entonces me están colaborando con eso. Es lo único que tengo. PREGUNTADO. ¿No tienes cotizado para pensión? CONTESTÓ. No señora porque mis trabajos han sido solamente por días, en la floristería por ejemplo eran contratos de dos o tres días, estuve mucho tiempo en la casa porque estuve con mis hijos, yo dependía económicamente de él y pues, no tengo las semanas cotizadas, yo no me alcanzo a pensionar (...) PREGUNTADO. De salud ¿Cómo está usted? ¿Tiene alguna enfermedad? CONTESTÓ. Desde el 2014 vengo muy enferma, que inclusive por eso me retiré, tuve cirugía de la rodilla y problemas de várices, voy a empezar tratamiento porque me encontraron unos nódulos en el seno (...)

De las declaraciones trasuntadas y analizadas por este Tribunal, se colige que la señora Helda Rocío Henao Garzón, en desarrollo de su vida marital, ha sido víctima de acciones dirigidas intencionalmente por el señor Carlos Arturo Salazar Duque a producir en aquella sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma que le generan baja de autoestima, circunstancias que como con atino concluyó la juzgadora de instancia, se tratan de *violencia psicológica*. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de irrespeto, deslealtad, desprecio y humillación.

Y es que los desaires comportamentales del señor Carlos Arturo Salazar Duque en torno a reconocer sostener relaciones afectivas con terceras personas durante la vigencia del contrato matrimonial al punto de compartir con aquellas lo que serían los bienes de la pareja, valiéndose además del perdón e indulgencia de la señora Helda Rocío Henao Garzón para generar en aquella expectativas irrealizables de mejoría de la armonía familiar sin que fueran ciertas, y encontrándose avocada al capricho de Salazar Duque para la pervivencia de la vida conyugal, en sentir de esta Sala de Decisión, se tratan de conductas sistemáticas, sutiles, que bien pueden resultar imperceptibles para terceros pero que amenazan la madurez psicológica de la señora Helda Rocío Henao Garzón y su capacidad de autogestión y desarrollo personal, sumiéndola en notables tristezas, desconsuelos, frustraciones y humillaciones que impactan negativamente la forma en la que ella misma se percibe.

Sobre lo disertado, destaca la versión la señora Laura Salazar Henao, hija de la pareja, quien, aunque visiblemente afectada por las evocaciones de su relato distinguió la relación que sostenía con el señor Carlos Arturo Salazar Duque como padre y la forma en que aquel se relacionaba con su madre, esto es, la señora Helda Rocío Henao Garzón, circunstancia que dotó de credibilidad e imparcialidad su declaración, al señalar que:

“(...) PREGUNTADO. Nárrame ¿qué te consta de la relación de tus papás? CONTESTÓ. Yo toda la vida he vivido con ellos, siempre he crecido con ellos. Al principio, la relación era normal, súper buena, una convivencia muy sana, obviamente no faltaban las discusiones normales, pero era una excelente relación, todo el mundo nos envidiaba por el nivel de relación que teníamos porque era una familia muy linda, era la verdad una familia muy unida. Los problemas empezaron, fechas no recuerdo, pero todo empezó cuando mi papá se quedó sin trabajo que él empezó con una señora en la Galería y empezaron todos los problemas. PREGUNTADO. ¿Y eso más o menos cuándo fue? CONTESTÓ. En el 2010. (...) PREGUNTADO. ¿Tu mamá frente a eso qué actitud asumió? CONTESTÓ. La verdad la situación fue muy

compleja, uno sabe que la infidelidad es muy dura, uno no espera ese tipo de cosas, nosotros tratamos de ayudarlo mucho porque sabíamos que esa señora no era buena, pues le estaba haciendo mucho daño, de hecho, lo llevamos donde una señora en Marinilla porque le estaban haciendo como un proceso porque nosotros lo veíamos muy mal y quisimos ayudarlo y pues bueno, él logró salir de ahí. **Ya la confianza se empezó a dañar, aunque mi mamá nunca le cerró las puertas, nunca lo dejó de ayudar, nunca dejó de insistirle para que cambiara, para que mejorara, ella siempre le ha dado muchas oportunidades (...) pero se llega a un punto en el que no hay nada que hacer y es muy complicado.** PREGUNTADO. Eso fue en el 2010, le dan la oportunidad, lo ayudan, ¿qué pasa después de eso? CONTESTÓ. Después de eso él estuvo en la casa, la relación nunca ha sido de peleas, de maltratos, pues, de cosas agresivas, de ninguno de los dos. Ya después no sé en qué tiempo empezó la relación con la señora Marina, él seguía con otras personas, a ver, como le explico, por ejemplo, él después que se enredó con la señora, se le dio la oportunidad, él cambió, dijo que iba a cambiar, hubo un tiempo de convivencia buena en la que se volvió a la normalidad hasta que volvió a involucrarse con el tema de esa señora y ahí volvió a empezar toda la situación. PREGUNTADO. ¿Cuándo dices de esa señora, hablas de Luz Marina? CONTESTÓ. Sí, de Luz Marina. PREGUNTADO. ¿Tu papá alguna vez se fue de la casa a vivir con otra pareja, con otra mujer? CONTESTÓ. Si. Con Luz Marina, no recuerdo cuando, pero recuerdo que vivieron en Medellín porque yo iba, cuando lo operaron de la rodilla. PREGUNTADO. ¿Cómo los veías comportarse a ellos? CONTESTÓ. Eran una pareja, besos, mi amor, todo como una pareja. Ellos dormían juntos, vivían juntos, lo normal de una pareja. PREGUNTADO. ¿Y cómo sabes que dormían juntos? CONTESTÓ. Porque yo amanecí allá y los vi dormir juntos. PREGUNTADO. ¿Cómo asumía tu mamá esa relación? CONTESTÓ. Antes de continuar, yo quiero decir algo. Independientemente de lo que yo estoy aquí diciendo, el tema es muy aparte, es decir, lo que yo estoy diciendo es distinto a

lo personal con mi papá porque obviamente quiero que le quede claro que él sabe que ha sido muy buen papá, esto es otro cuento, yo lo tengo bien diferenciado. PREGUNTADO. ¿Cómo se sentía tu mamá? CONTESTÓ. Bueno, más que todo a mi es a quien le ha tocado llevar todo el proceso de mi mamá porque yo he sido la que he vivido con ella. Han sido momentos muy duros, de mucha depresión, de mucho llanto, de mucha desesperación, porque es una situación muy difícil, nadie se espera ese tipo de cosas, ella bajó mucho de peso, ella mantenía muy deprimida, noches enteras llorando, incluso yo no la podía dejar sola porque ella se me desmayaba, muy duro, estaba muy deprimida. PREGUNTADO. ¿Conoces a Ligia Andrea? ¿Quién es ella? CONTESTÓ. La actual esposa. La que dice que es la actual esposa de mi papá, pero con todo el respeto, ella sigue siendo la moza. PREGUNTADO. ¿Y los has visto juntos? CONTESTÓ. Si señora, en la calle. En Rionegro y una vez que ella fue a la casa. PREGUNTADO. ¿Y qué hicieron en la casa? CONTESTÓ. No nada, solo fueron como a recoger una cosa y se volvió a ir. PREGUNTADO. ¿Y en la calle cómo los veías? CONTESTÓ. Normal como una pareja, besos, abrazos, mi papá lo sabe. Y él sube fotos y todo eso y lastimosamente uno tiene que ver todo eso (...) PREGUNTADO. ¿Cómo es el estado de salud de tu mamá? CONTESTÓ. Ella es operada de las rodillas, incluso en la operación de rodilla se complicó del corazón y estuvo internada en Somer, ella todavía presenta ese mismo problema y no puede hacer fuerza, no puede estar mucho de pie, tiene muchas restricciones en cuanto a salud. Ella no está sin trabajo porque no quiera o porque no le dé la gana, es por la misma situación, por las condiciones de ella, yo trato de ayudarla con lo que más pueda porque uno sabe del estado de salud de ella y desde que yo tengo uso de razón ella se ha matado trabajando, no es cualquier trabajo, ha tenido trabajos muy duros que han afectado notoriamente a su salud. (...)

Como quedó visto, los episodios de violencia psicológica dentro del contexto de la comunidad matrimonial en efecto significaron una palmaria trasgresión de la

dignidad de la señora Helda Rocío Henao Garzón como mujer, tal y como lo corroboró la testigo, hija de la pareja, y de quien se tiene certeza que ha aprendido sensorialmente las particularidades y detalles de la vida en común entre los contendientes en razón, por supuesto, de su relación parental con aquellos y de su residencia en el inmueble que habita la pareja.

Igualmente, y sin ningún asomo de duda, la connotada declaración tiene la relevancia demostrativa suficiente para asignarle veracidad a las violencias impuestas en vigencia del matrimonio y descritas en el escrito demandatorio, por lo que no es cierto que la identificación y caracterización que la juzgadora de instancia efectuó acerca de la presencia y ocurrencia de tales escenarios de violencia carezca de soporte probatorio.

Sin embargo, llama la atención de esta Sala de Decisión que la apoderada judicial del extremo recurrente arguyera como “*inquietante*” el hecho de que la señora Helda Rocío Henao Garzón hubiese omitido formular denuncia alguna ante las autoridades competentes para “*(...) guard[ar] silencio por más de dos años y conllev[ar] una vida normal de convivencia con su cónyuge donde comparten el mismo inmueble. No es razonable que ante escenarios de violencia no se presentara ningún tipo de acción al respecto*”. Y es que, bajo ningún entendido puede esta Corporación estar de acuerdo con ese razonamiento, por cuanto no puede desconocerse que existen patrones de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva.

Esa impunidad, respecto de las violaciones de derechos de la mujer, perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra la mujer, la sensación y el sentimiento de desprotección, la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

Pero además de esas barreras de acceso asociadas con la impunidad, no desconoce este Tribunal que comúnmente subyacen otras razones de hondo calado

que impiden un ejercicio libre y voluntario de denuncias en contra de las violencias que padecen las mujeres y que pueden representarse en miedo a las represalias del victimario, la coerción de su victimario, la vergüenza del escrutinio social, el desprestigio de su condición de mujer, así como la dependencia económica que las víctimas tiene respecto de su agresor.

Sobre este último tópico, esto es, lo relativo a las relaciones económicas de la pareja, debe comentar esta Sala de Decisión que, bajo una concepción patriarcal del matrimonio se han recreado históricamente relaciones de poder que caracterizan al hombre con el rol proveedor del hogar derivando en algunas ocasiones en abusos económicos que terminan por coartar las libertades y derechos de la mujer en virtud al desarrollo arbitrario de ese rol provisor. Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja. El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. El reconocimiento de esas circunstancias resulta relevante en el caso concreto porque de las declaraciones arriba traídas a colación, en criterio de este Tribunal puede colegirse una palmaria sujeción económica de la señora Helda Rocío Henao Garzón respecto del señor Carlos Arturo Salazar Duque que supone restricciones en el desarrollo personal e integridad de la accionante.

Así, que la estancia de la señora Helda Rocío Henao Garzón en el inmueble que aún comparte con el señor Carlos Arturo Salazar Duque obedezca a que es aquel quien sufraga los gastos del hogar; que luego de los maltratamientos psicológicos a los que ha sido sometida deba seguir a cargo de la preparación de los alimentos porque es su agresor el que los aporta; que encontrándose sin trabajo se esté al arbitrio del demandado suplir o no su necesidad y que sea el enjuiciado quien tiene a cargo el pago de las obligaciones de la sociedad, se erigen como eventos continuados que representan serias desventajas decisionales para la accionante en torno a su proyecto de vida, sirviendo esa relación de poder como un escenario para menguar su condición dentro del contrato matrimonial a través de episodios de *violencia económica*, como con acierto afirmó la juzgadora de instancia.

En ese estado de cosas, verificada la ocurrencia de “(...) *ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*” a cargo del señor Carlos Arturo Salazar Duque en el desarrollo del contrato matrimonial, se abrió paso su declaratoria como cónyuge culpable, y como consecuencia, la imposición de condena en alimentos de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 411 del Código Civil. No obstante, y a juicio del apelante, se encuentra caducado el término señalado en el artículo 156 del Código Civil que indica que “(...) *el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un (1) año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales primera y séptima o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales segunda, tercera, cuarta y quinta*”.

Al respecto, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-985 de 2010, precisamente analizando la exequibilidad del precepto en cita, declaró exequible el artículo 156 del Código Civil bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas. Con todo, en tratándose los “(...) *ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*” de una causal – sanción de cariz subjetivo, la operancia de la caducidad iniciaría su percursor desde cuando se sucedieron aquellos hechos y hasta por un año, mismo que el inconforme argumenta se surtió con amplitud en el *sub lite*.

Sin embargo, en consideración de esta Sala de Decisión, los episodios de violencia doméstica, psicológica y económica reseñados con antelación no tuvieron una ocurrencia única, esto es, no tuvieron lugar en una sola oportunidad como para que su cómputo cuente con una fecha precisa de inicio. Como se anotó arriba, las violencias caracterizadas en el caso concreto fueron sistemáticas, de tracto sucesivo, a lo largo de los años, día a día desde el deterioro inicial de la relación hasta la fecha de presentación de la acción, por cuanto al margen de la separación de cuerpos confirmada por las partes, lo cierto es que el domicilio conjunto de la pareja permitió la perpetuación de esas conductas hasta que la víctima resolvió proteger sus derechos, razón por la que no ha operado la caducidad de las

sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas, como lo es la imposición de condena en alimentos.

Ahora bien, frente al desacuerdo del recurrente en torno al quantum alimentario fijado por la juzgadora de instancia, concuerda este Tribunal que, conforme la vinculación laboral acreditada y los dos (2) bienes inmuebles que posee a su nombre el enjuiciado, reluce proporcionado y ajustado el monto señalado, siendo que cuenta con la posibilidad procesal de lograr su regulación o exoneración según lo disponga a través del trámite previsto para ello.

En conclusión, acertó la juzgadora de instancia al advertir que la violencia de género constituyó una afectación grave de los derechos humanos de la señora Helda Rocío Henao Garzón, que no puede esconderse bajo el manto de los estereotipos o costumbres sociales, porque dichas visiones responden a una larga tradición de discriminación por el sólo hecho de ser mujer, lo que termina perpetuándola e impidiendo que las mujeres ejerzan libremente sus derechos, razón por la que se confirmará la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante al hallarse inmersa en las reglas para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del día 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso verbal cesación de efectos civiles de matrimonio religioso cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Helda Rocío Henao Garzón contra el señor Carlos Arturo Salazar Duque.

SEGUNDO: Se condena en costas en segunda instancia a la parte demandada en favor de la parte demandante. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tras las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,

Firmado Por:

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7367c86206263c823d56c13775281201feba995064938a3077129585d15aa070**

Documento generado en 02/04/2024 12:40:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Demandante	Helda Rocío Henao Garzón.
Demandado	Carlos Arturo Salazar Duque.
Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
Radicado No.	05615 3184 002 2021 00057 01
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.
Decisión	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-15554 de 2016 se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$2.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO PONENTE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de abril de dos mil veinticuatro

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 19 de 2024
RADICADO N° 05-615-31-84-002-2023-00256-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor del extremo pasivo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte pasiva; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7fdae76587764da85c90ae0516eb1d4a596626caed3cb31dc3bfdccacaef19**

Documento generado en 02/04/2024 07:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de abril de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 104 de 2024
RADICADO N° 05 756 31 12 001 2022 00070 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto devolutivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, el 13 de diciembre de 2023, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por la señora Sindy Caterine Paneso García en nombre propio y en representación legal de sus hijos menores de edad Santiago y Mariana Velásquez Paneso, y la señora Luz Dary García Loaiza, en contra de los señores Liliana Yanet Pérez Silva y Libardo Jiménez Pineda en nombre propio y en representación legal de su hijo menor de edad Esteban Jiménez Pérez; y de los señores Diana Yanet Herrera y Martín Alonso Dávila García en nombre propio y en representación legal del menor Emanuel Dávila Herrera.

De conformidad con el artículo 323 del CGP, no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia los apoderados recurrentes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentaron suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tales sujetos procesales no alleguen escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el microsítio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a155be23f7d761b446a9a4c13ab0f1385da50cac98063608485327b2c8e84ec**

Documento generado en 02/04/2024 07:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>